



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-67/2021

**PARTE RECURRENTE:** ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KARINA QUETZTALLI TREJO TREJO Y AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por la parte recurrente, al carecer de firma autógrafa.

### ANTECEDENTES

**1. Controversia en contra de omisión de pago.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>4</sup> escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del pago total de las dietas que como integrantes del municipio citado debían recibir desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, y las que se continuaran

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> En sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

generando. Dicho medio de impugnación integró el expediente TET-JDC-99/2019-I.

**2. Escisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte<sup>5</sup>, el Tribunal local, al considerar que lo argumentado para la admisión de las pruebas supervenientes no guardaba relación con la controversia del expediente **TET-JDC-99/2019-I**, concluyó que se debía escindir del juicio en comento, y ordenó la integración del expediente **TET-JDC-04/2020-I** y turnarlo al juez correspondiente.

**3. Suspensión de plazos por la pandemia COVID-19.** Mediante Acuerdos Generales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 el Tribunal local, conforme a las indicaciones sanitarias de las autoridades competentes, desde el diecisiete de marzo, suspendió sus actividades, plazos y términos, y se estableció la resolución, vía remota, sólo de los asuntos considerados como urgentes.

**4. Acuerdo General 13/2020.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó reanudar los plazos y términos, además de la continuidad de las sesiones a distancia vía remota.

**5. Sentencia local.** El treinta de diciembre, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de declarar infundados los agravios de los actores, al no demostrarse la reducción o pago diferenciado en el pago de sus dietas como regidoras y regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

**6. Impugnación federal.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez, y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional

---

<sup>5</sup> En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Xalapa, contra la sentencia referida, el cual quedó integrado en el expediente SX-JDC-25/2021.

**7. Sentencia controvertida.** El veintiuno siguiente, la Sala Regional confirmó dicha sentencia.

**8. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho posterior, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa.

**9. Turno y radicación.** En la misma, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-67/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, ya que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito presentado no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de la parte recurrente, al haber sido presentada en copia simple<sup>7</sup>.

### **1. Marco normativo.**

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad a la demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

---

<sup>7</sup> En términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

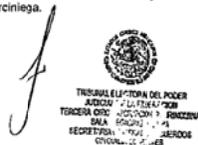


En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado a este requisito como la expresión de la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, de manera que incluso, ha estimado que se desprende claramente ese acto volitivo cuando la firma autógrafa se encuentra en el escrito de presentación o en la demanda, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación<sup>8</sup>.

## 2. Caso concreto.

En el caso, tanto el escrito de presentación y como la demanda recursal fueron presentados ante la Sala Regional Xalapa en copia simple, como se advierte de la constancia de recepción de la Oficialía de Partes, que a continuación se inserta:

Se recibo, entregado personalmente, la presente copia simple de escrito de presentación de demanda, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:  
-Copia simple de escrito de demanda, en 24 fojas.  
Total de documentación recibida: 25 fojas.  
Juan L. Arciniega



En efecto, de la referida constancia de advierte la siguiente inscripción<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 1/99, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/99>.

<sup>9</sup> La cual obra en la foja 2 del cuaderno de antecedentes No.0030/2021 de la Sala Regional y se advierte también en la foja 13 del archivo electrónico de la Sala Superior alojado en la carpeta de demandas. Q:\00 Sala Superior\Demandas\EXPEDIENTE ELECTRÓNICO\2020\REC\SUP-REC-67-2021 o SISGA.

*“Se recibe, entregando personalmente la presente copia simple de escrito de presentación de demanda en 1 hoja, acompañado de la siguiente documentación. -Copia simple de escrito de demanda, en 24 fojas. Total de documentación recibida 25 fojas. Juan L. Arciniega. Rúbrica.*

Lo anterior se corrobora con las demás constancias<sup>10</sup> relacionadas con la recepción, ya que, en el acuerdo de veintiocho de enero del presente año, por el cual el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa da cuenta a la presidencia de la recepción de la mencionada demanda refiere que son copias.

Lo explicado evidencia la recepción efectuada por el señalado Oficial de partes en el que, como se dijo, menciona recibirlos en copia simple<sup>11</sup>, situación, la cual corroborada con las demás constancias se demuestra la falta de firma autógrafa en los escritos tanto de presentación como de demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa tanto en el escrito de presentación como en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el documento en cuestión corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que los recurrentes estuvieran en imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, o que haya habido un

---

<sup>10</sup> A las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.

<sup>11</sup> Aplicable a contrario sensu lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA, respecto a que es dable presumir, por regla general, que cualquier escrito o promoción recibido en la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional es presentado en original y con firma autógrafa, ello porque las personas encargadas de dichas áreas tienen entre sus facultades la obligación de revisar que los documentos presentados cuenten, entre otros requisitos, con los señalados; por tanto, si al recibir documentación no se precisa que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida. La conclusión anterior, salvo prueba que acredite lo contrario.



posible error en la presentación del acuse en lugar de la demanda, como sí ha sucedido en otros casos<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, dado que el escrito de presentación como la demanda del recurso al rubro indicado consisten en una copia simple, es inconcuso que carecen de firma autógrafa de la parte recurrente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> En el SUP-JDC-769/2020 se determinó que, si bien la demanda no cuenta con firma autógrafa, se trata de un error de recepción, que no puede afectar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora. Ello es así, ya que en la parte superior de la primera hoja de la demanda se advierte escrito a mano la leyenda "ACUSE", asimismo del sello de recepción de la autoridad responsable no se advierte anotación alguna que precise que el documento carece de firma, aunado a que el oficio de remisión de las constancias precisa "Original del medio de impugnación suscrito por Reina Callejas Segura..." En tal sentido, es posible que pudiera existir algún tipo de confusión en la entrega o devolución del acuse del personal de la oficialía de partes a la promovente. Lo anterior, porque al momento de presentar algún escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, también se presenta un acuse donde el personal de la propia Oficialía realiza la razón de recepción, el cual, al momento de concluir el razonamiento de recepción, este último es devuelto a la persona que compareció ante el órgano a presentar documentación.

## **SUP-REC-67/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.